



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN:
CT-I/J-6-2021

INSTANCIA VINCULADA:
SECRETARÍA DE LA SECCIÓN DE
TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE
ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de febrero de dos mil veintiuno**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El trece de enero de dos mil veintiuno, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio **0330000010321**, requiriendo:

“REQUIERO UN LISTADO DE TODAS LAS REUNIONES DE TRABAJO DURANTE EL 2020 QUE SOSTUVO LA TITULAR DE LA SECCION DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE CONSTITUCIONALIDAD CON EL PERSONAL DE NIVELES DIRECTOR Y SUBDIRECTOR PARA ATENDER ASUNTOS DE CARACTER LABORAL

*Otros datos para facilitar su localización
EN DICHO LISTADO REQUIERO FECHA, HORA, PERSONAS
CONVOCADAS, TEMA A TRATAR.”*

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veinte de enero de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y de Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y el contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente **UT-J/0069/2021**.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0203/2021, la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para que

se pronunciara sobre la existencia de la información requerida y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Mediante oficio SI/05/2021, de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, la instancia vinculada manifestó lo siguiente:

“A efecto de atender la solicitud con número de folio UT-J/0069/2021, hago de su conocimiento que la elaboración de un listado que contenga los pormenores de las reuniones de trabajo de la suscrita, no se vincula con las facultades, competencias y/o funciones que los ordenamientos jurídicos le otorgan a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.

Por tanto y considerando que no figura alguna relacionada con la sistematización de datos de las reuniones y, posteriormente, la elaboración o conservación de un listado en los términos requeridos, resulta información inexistente en los archivos a cargo de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad y también resulta inviable generar un documento ad hoc para atender el planteamiento de la solicitud en términos de las disposiciones aplicables de las respectivas leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sin embargo, en atención al principio de máxima publicidad, se pone a disposición del peticionario, la información conducente a las respectivas audiencias de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos en controversias constitucionales celebradas en esta Sección de Trámite a mi cargo.

Cabe referir que la información proporcionada en este acto —relativa a las respectivas audiencias de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos en controversias constitucionales— es de carácter público, se encuentra debidamente publicada en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) y, además, puede consultarse en las siguientes ligas o hipervínculos: https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista_notificacion_seccion_tramite, <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos> y ser obtenida por el peticionario sin generar ningún costo; toda vez que en dichas ligas se publican, entre otros, las listas de notificación y los proveídos que ordenan celebrar las mencionadas audiencias y que contienen los siguientes datos, a saber: hora, fecha y partes que deben intervenir en el desahogo de dicha diligencia; lo que encuentra fundamento en los artículos 29 y 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo esto lo que conforman las reuniones de trabajo celebradas durante el año de dos mil veinte como parte de la función, entre otras, de las labores cotidianas que se llevan a cabo en la Sección de Trámite a mi cargo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8, 11, 60, 113, fracción XI, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 110, fracción XI y 132, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones IX y XIII, 26, fracción II, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federal para la aplicación de la referida ley; 9 y 16, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración 5/2015, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/0269/2021, de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia); 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II de la Ley General y 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. El solicitante pide un listado de las reuniones de trabajo, correspondientes al año 2020, que la titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad tuvo con el

personal de nivel director y subdirector para atender asuntos de carácter laboral, en el que se detalle la fecha, hora, las personas convocadas y el tema que se trató.

En respuesta, la instancia vinculada señala que la elaboración de un listado con las características particulares requeridas no tiene sustento en alguna facultad, competencia o función que posee la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.

Así, considerando que no existe alguna atribución relacionada con la sistematización de datos de las reuniones y, posteriormente, la elaboración o conservación de un listado en los términos requeridos, se concluye que la información requerida es **inexistente** en sus archivos. Por tal motivo, también resulta inviable generar un documento *ad hoc* para atender el planteamiento de la solicitud.

No obstante, en atención al principio de máxima publicidad, se pone a disposición del solicitante los vínculos electrónicos para consultar la información conducente a las audiencias de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos en controversias constitucionales celebradas en la Sección de Trámite, información que tiene el carácter de pública. Entre otros temas, el solicitante podrá consultar las listas de notificación y los proveídos que ordenan celebrar las audiencias referidas, los cuales detallan la hora, fecha y las partes que deben intervenir en el desahogo de la diligencia.

Al respecto, para que este Comité analice el pronunciamiento de inexistencia referido, se debe considerar que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que constriñe a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General¹.

De esta forma, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que, en lo general o en lo particular, delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

En el caso, es de destacar que de las atribuciones conferidas a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad en el artículo 73 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²,

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

² **Artículo 73.** La Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, tendrá las atribuciones siguientes, en relación con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en el artículo 10, fracciones I y X, de la Ley Orgánica:

- I. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos;
- II. Llevar el libro de registro de turno;
- III. Elaborar diariamente, previo estudio de los expedientes respectivos, los proyectos de proveídos que se someterán a la consideración del Presidente o del Ministro Instructor, según corresponda, autorizándolos y dando fe de lo acordado;
- IV. Una vez registrado el expediente y determinado el turno respectivo, enviar al Ministro Instructor las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad cuyo estudio les corresponda,

no se advierte alguna que le obligue a formar, elaborar o guardar una relación de reuniones de trabajo que la titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad tuvo con el personal de nivel director y subdirector para atender asuntos de carácter laboral, con el detalle particular de la fecha, hora, las personas convocadas y el tema que se trató; de ahí que debe confirmarse el pronunciamiento de inexistencia.

Así, dado que se exponen los motivos por los cuales no se cuenta con la referida información, este Comité determina que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia³, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere la información que se pide conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque ello sería inviable dada la imposibilidad de generar documentos *ad hoc* para atender dichos planteamientos, más aun porque la instancia competente no tiene facultades para elaborar, generar o conservar la información requerida. En consecuencia, **lo procedente es confirmar la inexistencia de lo solicitado**, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

así como remitir al Ministro Ponente los recursos de reclamación y de queja que, en su caso, se hayan presentado;

V. Notificar los proveídos dictados por el Ministro Presidente o por los Ministros Instructores;

VI. Dar fe en la celebración de las audiencias y levantar las actas respectivas;

VII. Recibir las comparecencias de las partes;

VIII. Dar fe de los actos competencia de la Sección a su cargo, y

IX. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Subsecretario General de Acuerdos.

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-6-2021**

En ese sentido, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga saber al peticionario sobre las ligas electrónicas que la Sección de Trámite proporciona, a manera de orientación, para consultar la información relacionada con las audiencias de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos celebradas en las controversias constitucionales.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información conforme a las consideraciones de esta resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atienda las determinaciones contenidas en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.